



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230047100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Nelson Javier Puentes Camargo	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220059600	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Armando Enrique Garcia Osorio	13/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230046700	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Wilmer Soto Benitez	13/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230047700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De Bonavista	Banco Davivienda S.A	13/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230005800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Leslye Johanna Varela Quintero	13/07/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. Corrige Mandamiento De Pago.05
08001418901320200039800	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Rocio Del Carmen Lopez Gonzales, Gina Paola Olarte Lopez	13/07/2023	Auto Decide - Releva Del Cargo De Curador.- Designar Nuevo. 05

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

788ced9f-d450-49c5-9006-0dd6740fe7ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Pedro Bravo Agresott	13/07/2023	Auto Decide - Conceder Amparo De Pobreza.- Reconoce Personería.- Requerir Carga. 05
08001418901320220085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Miryam Mercedes Avendaño Cera, Johana Isabel Ojeda Arrieta	13/07/2023	Auto Decide - Corrige Acápite De Medidas En Mandamiento De Pago. 05
08001418901320210087100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nestor Garcia P	13/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Medidas.- Requerir Al Pagador. 05
08001418901320220071300	Ejecutivo Singular	Ivan Enrique Palacios Rosales	Emigdio Ahumada Guette, Patricia Celemin Guette	13/07/2023	Auto Requiere - Carga Procesal.05
08001418901320210016400	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Gavirian Enrique Escobar Sanguineo	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

788ced9f-d450-49c5-9006-0dd6740fe7ce



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230047700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVIDA NIT. 900.447.574-1
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVIDA Nit. No. 900.447.574-1, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “*PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”.

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra firmado por el señor JUAN GABRIEL TOVAR ROZO C.C. No.79.781.255, quien lo suscribe invocando la calidad de representante legal de INVERMETROS S.A. Nit. 900011242-8, presunto administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVIDA, atributo que realmente le corresponde al señor JUAN



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

GABRIEL TOVAR ROZO, pero como persona natural, por lo que la elaboración del título ejecutivo como persona jurídica, no obliga ni representa al Conjunto Residencial demandante, conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 0409 de 29/06/2011 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la falencia en la representación plasmada en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVIDA NIT. 900.447.574-1 en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit No. 860.034.313-7, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf89d1045079c98c2e462d7008046ff2c268823f97c252adbf43ae8f9960e0**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. No. 860.050.750-1
DEMANDADO: WILMER SOTO BENITEZ C.C. 8.739.541

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroriente de Barranquilla por falta de competencia territorial, a través de oficina judicial, y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes no fue posible tramitar con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá aclarar el lugar de notificaciones del demandado, toda vez que, en el acápite de notificaciones indica que su domicilio es en Barranquilla y posteriormente en la ciudad de Medellín en la misma dirección.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1a5fd6defe7cf0afc74a861472fd032546961beb7101acc3b4a0ded2e3625**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA Nit
No. 900.249.390-2
DEMANDADO: JOHANA OJEDA ARRIETA CC 1.047.216.176
MIRIAM AVENDAÑO CERA CC. 22.632.360

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación electrónica efectuada a la parte demandada y solicita corrección en el porcentaje de la medida cautelar ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023. Se informe que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

Que en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, se incurrió en error al momento de indicar el porcentaje de embargo y retención del salario y demás ingresos devengados por las demandada JOHANA OJEDA ARRIETA y MIRIAM AVENDAÑO CERA, indicándose que era el veinte en letras y 30% en número, siendo el correcto el treinta por ciento (30%); por lo que se harán las correcciones en el asunto único del acápite de medidas cautelares de la providencia antes referenciada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Así mismo, se observa que la parte actora allegó constancia de notificación efectuada a la parte demandada a los correos johayjulian07@gmail.com y miave@hotmail.com, indicando que los mismos fueron obtenidos al momento de diligenciar solicitud de crédito; sin embargo, en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que se alleguen las evidencias correspondientes; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá procederse de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Corríjase el asunto único del acápite de medidas cautelares del auto de 30 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“MEDIDAS CAUTELARES



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ASUNTO ÚNICO: A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y demás ingresos embargables devengados por parte de la demandada JOHANA OJEDA ARRIETA C.C. 1.047.216.176 y MIRIAM AVENDAÑO CERA C.C. 22.632.360, como docentes de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$11.800.000^{oo})."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9cecf9a0030ad71c3099873c3035af16dda13583204b200b057f096a2e07d**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN PALACIO ROSALES C.C. 8.699.746
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO CELEMIN GUETTE C.C. .57.411.620
EMIGDIO JOSE AHUMADA GUETTE C.C. 72.126.855

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante IVAN PALACIO ROSALES haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados PATRICIA DEL SOCORRO CELEMIN GUETTE y EMIGDIO JOSE AHUMADA GUETTE; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada PATRICIA DEL SOCORRO CELEMIN GUETTE y EMIGDIO JOSE AHUMADA GUETTE, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc3454e5aa38c995a6ce4ea38dc9388c3dc07b835878facfeeecff95c076b7**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220059600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: GARCIA OSORIO ARMANDO ENRIQUE. C.C. No. 8.534.138

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A, representado legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARMANDO ENRIQUE GARCÍA OSORIO C.C. No. 8.534.138, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. ARMANDO ENRIQUE GARCÍA OSORIO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago del día 09 de septiembre de 2022 a los correos armandogarciaosorio68@gmail.com - iuuuuuu@gmail.com - armandoenrique68@gmail.com - mcatanorico@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de septiembre de 2022 en contra de la parte demandada ARMANDO ENRIQUE GARCÍA OSORIO C.C. No. 8.534.138.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESO M/L (\$461.149⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 04AportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420361b2537e0ec25d0b458c572ce3bd4cde1e13b6f5acc90170a00974a7a848**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00871-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES-COOUNION
DEMANDADO: NESTOR GARCIA PATERNINA C.C. 70.520.027
JOSE MIGUEL BANDA BANDA C.C. No. 6.871.276

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada, solicitud de remanente y requerimiento al pagador de la FIDUPREVISORA. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES-COOUNION, representada legalmente por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de NESTOR GARCIA PATERNINA C.C. 70.520.027 y JOSE MIGUEL BANDA BANDA C.C. No. 6.871.276, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores NESTOR GARCIA PATERNINA y JOSE MIGUEL BANDA BANDA fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2022, a los correos nestorgp100@hotmail.es y maribelbeatrizdiazrangel@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante en fecha 3 de mayo de 2023, solicitó el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION contra MIGUEL BANDA BAND y NESTOR GARCIA PATERNINA, que se tramita en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA RADICADO No. 08001-40-030-10-2013- 00462-00; por lo que al estar acorde con las exigencias del art. 599 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente; del mismo modo solicita sea requerido el pagador de la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno sobre el demandado NESTOR GARCIA PATERNINA C.C. 70.520.027, muy a pesar que, en fecha 6 de junio de 2022, la entidad manifestó que dicha medida había sido registrada; por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2021, en contra de la parte demandada NESTOR GARCIA PATERNINA C.C. 70.520.027 y JOSE MIGUEL BANDA BANDA C.C. No. 6.871.276.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESO M/L (\$281.965⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver Archivo digital 06AportaNotificacionPersonal
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Decrétese el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION contra MIGUEL BANDA BAND y NESTOR GARCIA PATERNINA, que se tramita en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA RADICADO No. 08001-40-030-10-2013- 00462-00. Ofíciase.
5. Requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado NESTOR GARCIA PATERNINA C.C. 70.520.027 decretada en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc5f67a34d0eba60dc30b67268080a04eecaa0b89cab21a22eec5a0516f5b2**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200048700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. No.
900.362.528-4
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOTT C.C. 6.588.567
SEBASTIAN RICO ORTIZ C.C. 7.442.574

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, a través del gerente de la entidad ALEXADER ALBERTO SOSA PEDRAZA, aporta poder debidamente conferido para actuar al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA; del mismo modo se allega constancia de notificación realizada a la parte demandada. Por otra parte, el demandado PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOTT mediante la Dra. LUCIA DÍAZ DE LUQUE, aporta poder, solicitud de amparo de pobreza, contestación y excepciones de mérito. Igualmente se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo.

En fecha 16 de junio de 2021, la parte actora aporta constancia de notificación realizada a PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOTT al correo electrónico nebavi@outlook.com, y al señor SEBASTIAN RICO ORTIZ a los números de teléfonos 304 376 99 08 y 316 623 01 25, tal como se evidencia la plataforma de envíos electrónicos: <https://procesos.controlatuproceso.com> de la empresa de mensajería AMMENSAJES, contacto telefónico obtenido a través del aplicativo UBICA PLUS de la que adjunta pantallazos¹.

Con referente al demandado BRAVO AGRESOTT, se tiene que el día 11 de junio de 2021, el ejecutado fue debidamente notificado, según consta certificación de envío²; posteriormente, aporta poder debidamente conferido, por lo que se le dará el trámite respectivo, y se tendrá notificado desde el 17 de junio de 2021, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y del que se tiene constancia de haber sido recepcionado por el ejecutado.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta el 22 de abril de 2022, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han enfatizado que el objeto de dicho instituto procesal es la de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, eximiéndolos de obstáculos

¹ Ver archivo digital 07NotificacionCitacionPersonal

² Folios 20 a 27 del archivo digital 07NotificacionCitacionPersonal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

o cargas de carácter económico como los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas; colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; por lo que es preciso que la solicitud se haga bajo la gravedad de juramento.

En el presente caso observa el despacho que el demandado PEDRO BRAVO, reúne los presupuestos facticos esenciales exigidos en el artículo 151 y 152 del C.G.P.; por lo que se concederá tal solicitud.

De igual manera, el demandado BRAVO AGRESOTT a través de apoderada judicial, en fecha 7 de junio de 2022, presenta contestación y excepciones de mérito; no obstante, las mismas fueron presentadas de manera extemporáneas, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda se le venció el 1° de julio de 2021, según el art. 442 del C.G.P.; ya que si bien se notificó de manera personal en la ventanilla del despacho el 1° de marzo de 2022, el ejecutado ya había sido notificado anteriormente y en debida forma en su dirección electrónica nebavi@outlook.com el 11 de junio de 2021, según certificado de la plataforma de envíos electrónicos AMMENSAJES <https://procesos.controlatuproceso.com>.

Ahora bien, en cuanto al demandado SEBASTIAN RICO ORTIZ, se observa que la parte demandante efectuó intento de notificación a través de mensaje de datos³ a los números 3043769908 y 3166230125 en fecha 11 de junio de 2021 mediante la misma plataforma; al respecto la Corte Constitucional⁴ advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje, como lo establece el artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999; por lo tanto, no se tendrá como notificado, ya que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo y en las certificaciones⁵ allegadas no se constata la fecha de recepción de los mensajes enviados.

Por lo anterior, se hace necesario que aporte la constancia de acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, como lo exige en el inciso 3° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOTT, por las consideraciones antes mencionadas. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, ni será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus

³ Ley 527 de 1999 en su artículo 2° literal a: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;...”

⁴ Sentencia T-238 de 2022

⁵ Folios 12 a 16 del archivo digital 07NotificacionCitacionPersonal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

2. Téngase por no presentada la contestación y excepciones de mérito del demandado PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOTT, por extemporáneos, en atención a las consideraciones de esta providencia.
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de aportar la constancia de acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje SEBASTIAN RICO ORTIZ, como lo exige en el inciso 3° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o proceda a su notificación en debida forma, allegando las constancias de Ley al expediente dentro del mismo término.
4. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
5. Reconózcasele personería judicial al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Reconózcasele personería judicial a la Dra. LUCIA DIAZ DE LUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.3383.832 y T.P. No. 266.132 del C.S. de la J., como apoderada del demandado PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOTT, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76525438869b7306faabae9d892e6b64f3e4bde472980d361c44d05d2803d6a8**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200039800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOLCARIBE Nit.
900.254.075-7
DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN LOPEZ GONZALEZ CC. 33.132.620
GINA PAOLA OLARTE LOPEZ CC. 1.001.969.733

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Curador Ad Litem de las demandadas, Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, no concurrió en el presente proceso. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, Curador Ad Litem de las demandadas, no concurrió a asumir el cargo y en vista de lo establecido en el inciso 2º del art. 49 del C.G.P., el despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar, designará a otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que cumpla su función como Curador Ad Litem.

De igual manera, y en estricto cumplimiento del deber impuesto en el num. 7 del art. 48 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar al referido profesional del derecho, por no cumplir con su deber de acudir inmediatamente a asumir el cargo Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO C.C. No. C.C. 1.042.433.978 y T.P. No. 332.989 del C.S. de la J., y compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de las demandadas ROCIO DEL CARMEN LOPEZ GONZALEZ C.C. No. 33.132.620 y GINA PAOLA OLARTE LOPEZ C.C. No. 1.001.969.733, al Dr. GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO C.C. No. 72.130.469 T.P. No. 87.585 del C.S. de la J., que podrá ser localizado en el correo registrado en SIRNA gabriel_gaabo@hotmail.com; teléfono 316 828 29 57, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 9 de noviembre de 2020.
3. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

4. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42fe69bb559769d88115984a2c2728a4618e5ded51186aa183745fd4068447**

Documento generado en 13/07/2023 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>